

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/31/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos de la [REDACTED] **AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED]** estableciendo como acto reclamado "*...1.- El acta de infracción número 230223 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Concediéndole la suspensión solicitada, para efecto de conducir la parte actora sin licencia de conducir número [REDACTED] así mismo, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante oficio 0392/2019, fue emplazado [REDACTED]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

██████████, AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; por auto de cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a ██████████ en su carácter de AGENTE DE POLICIA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le informó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con relación a la contestación de demandada.

4.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; y por otro lado se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito número 230223**, de veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; tal como se acredita con la acta de infracción de tránsito, con número 230223, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (Foja 15)

Advirtiéndose en la acta de infracción número 230223 que, el veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se expidió acta de infracción al conductor [REDACTED] del "vehículo [REDACTED], Modelo: [REDACTED] PLACA: [REDACTED] Estado: [REDACTED] Tipo: [REDACTED] Número de Motor: (en blanco) Número de Serie: [REDACTED]; por el motivo de la infracción "Por no respetar luz roja de semáforo" (sic) Artículo "25 VI" (sic), Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad: [REDACTED] Número de identificación: [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió y lo demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley* respectivamente.



V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XVI del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; aduciendo al respecto que, el promovente dejó de agotar el principio de definitividad, omitir hacer valer el medio de impugnación de primera instancia, Recurso de Inconformidad establecido por los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*.

No causa algún impedimento, que previo al impulso del presente juicio, la parte actora no hubiere agotado el medio de impugnación que alude la autoridad responsable; puesto que, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el**

agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal.

Del mismo modo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Toda vez que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio como consecuencia de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles en la foja cinco a la doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es infundado la razón de impugnación consistente en que la autoridad responsable no señaló el dispositivo legal que le confiere competencia para emitir el acta de suspensión número 230223 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, resultan **fundados** las razones de impugnación consistente en que *"...la autoridad demandada cita el artículo 25 VI, en el apartado de "Fundamento legal de la infracción cometida", en el acta de infracción impugnada, esto me deja en estado de indefensión porque la autoridad no especifica la disposición o marco legal del artículo..." (sic).*

Es infundado lo aducido por el actor en el sentido de que no se señaló el precepto legal que de competencia a la responsable para llevar a cabo la infracción. Es infundado porque el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala como "AGENTE" a los elementos de tránsito y vialidad



encargado de vigilar el cumplimiento del reglamento, en tanto que el artículo 6 de ese mismo reglamento de Tránsito y Vialidad, considera como autoridad de tránsito y vialidad municipal al AGENTE VIAL PIE TIERRA; de ahí que resulta infundado la razón de impugnación, toda vez que contrario a lo esgrimido por el inconforme, la autoridad responsable si señaló con precisión los artículos que le confiere a la autoridad demandada realizar infracciones de tránsito, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 fracción IX del reglamento en que se funda la infracción.

Son **fundados y suficientes** para declarar la **nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio 230223**, expedida el veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, por la AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, una vez analizada el acta de infracción folio número 230223, expedida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, realizada por la POLICÍA RASO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se advierte en el recuadro denominado **"FUNDAMENTO LEGAL DE LA INFRACCIÓN COMETIDA"** el numeral 25 con romano VI, sin advertir a que Ley y/o Reglamento la autoridad responsable funda dicha infracción de tránsito, número 230223.

Es así que de acuerdo al dispositivo legal 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos --legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de

Cuernavaca, Morelos--; señala que las infracciones se presentaron en forma impresa y foliada **en las cuales constará** lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;**
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud al analizar el acta de infracción impugnada se advierte en el recuadro denominado **"FUNDAMENTO LEGAL DE LA INFRACCIÓN COMETIDA"** el numeral 25, romano VI, sin advertir a que Ley y/o Reglamento pretende aplicar, de ahí que deviene que la misma acta de infracción carece de una debida fundamentación, entendiéndose a la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sin bien es cierto que el artículo 16 Constitucional, previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, **expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo**; obligación que no se cumplió por la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito folio 230223.

Ciertamente, conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y **las de autoridades formalmente administrativas**, deben de ajustarse a lo mandado en dicho precepto legal, es así que la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito folio 23023, **debió de expresar de que ley y/o reglamento se refería al señalar "25, VI"**, en razón que la



misma acta de infracción se desprende diversos dispositivos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, sin embargo, en dicho recuadro la autoridad demandada, no advierte ninguna ley y/o reglamento; por tanto, el acto reclamado en el juicio **resulta ilegal.**

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 230223, de veintiuno de enero del año dos mil diecinueve y a devolver al hoy inconforme [REDACTED] **sin costo alguno** la licencia de chofer No. [REDACTED] del estado de Morelos, que fue retenida como garantía del acta de infracción 230223, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 230223, expedida el veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de **AGENTE DE POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,**

¹ IUS Registro No. 172,605.



MORELOS, la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número **230223**, de veintiuno de enero del año dos mil diecinueve y a devolver al hoy inconforme [REDACTED], **sin costo alguno** la licencia de chofer [REDACTED] del estado de Morelos, que fue retenida como garantía del acta de infracción, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se levanta la **suspensión** concedida por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILELMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

~~NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/31/2019, promovido por JORGE ROJAS ANTUNEZ, contra actos de la C. [REDACTED], AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.~~